

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 99

Fecha Estado: 30/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160051800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I. INTERNACIONAL DE IMPORTACIONES TERRA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que el proceso se envió por competencia a la Superintendencia de sociedades, por lo tanto debe hacer la solicitud allí donde se adelanta en proceso	29/06/2021	1	
05266310300220170010400	Ejecutivo Singular	NESTOR - MARTINEZ JIMENEZ	CONCREVIAS LTDA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	29/06/2021	1	
05266310300220170039700	Verbal	ANGELA RESTREPO ALVAREZ	MIRIAM IRENE BORJA	El Despacho Resuelve: Decreta desistimiento tácito	29/06/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales del secuestre, se requiere a la parte actora	29/06/2021	1	
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Teniendo en cuenta que el señor Angel Ivan Londoño Cardona, se encuentra notificado , se requiere a la parte actora para que continúe la notificación con el señor Juan Gonzalo Gil López	29/06/2021	1	
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	Auto rechazando demanda rechazaq, ordena archivar	29/06/2021	1	
05266310300220210015800	Verbal	NELSON ENRIQUE - MUÑOZ ARANGO	MARTHA CECILIA - ACEVEDO RIVERA	Auto admitiendo demanda se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Claudia Regina Toro Ruiz	29/06/2021	1	
05266400300220190085201	Verbal	RUBEN DARIO - ARENAS LONDOÑO	LEIDY JOHANA - GALEANO MONJES	Sentencia. Falla: Confirma , condena en costas, ordena devolver a su lugar de origen	29/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia 2ª. Inst No.	03
Radicado	05266 40 03 002 2019 00852 01
Proceso	Declarativo existencia de una obligación de pagar frutos.
Demandante	RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO
Demandados	LEIDY JOHANA GALEANO MONJES
Temas	Obligaciones surgidas del artículo 964 cc vs. obligaciones entre comuneros
Decisión	Confirma fallo del juzgado 2º. civil municipal de envigado que nego las pretensiones

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Junio veintinueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo proferido en mayo 7 de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso verbal de RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO contra LEIDY JOHANA GALEANO MONJES.

### ANTECEDENTES

En su demanda el señor RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO afirma que es copropietario en común y proindiviso con la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES del apartamento 302 de la carrera 42 No. 40C sur - 62 del municipio de Envigado, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 001-367367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur, y que dicho bien lo posee de mala fe esta última, desde febrero 28 de 2015; afirma que el mencionado inmueble tiene un avalúo comercial a febrero de 2019, de \$225.063.360, lo que significa que los frutos civiles que puede producir por arrendamiento es de \$1.350.216 mensuales, con lo que ha dejado de percibir en razón del 50% que le corresponde por el derecho de dominio, la suma de \$675.108 mensuales.

Pide declarar la existencia de esa obligación y condenar a la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES a restituir los frutos civiles por la suma de \$33.398.739,50, desde febrero 28 de 2015 hasta la sentencia.



La demandada señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos relativos a la copropiedad, a la de habitar el inmueble; niega ser poseedora, aclarando que ingresó a habitar el inmueble en febrero 28 de 2015 por contrato de arrendamiento celebrado con la señora ANA LUCIA MESA CALLE hasta noviembre 28 de 2016 que mediante escritura pública No. 4.059 de la Notaría 1ª de Envigado, pasó a ser propietaria del 50%, sin que a partir de esa fecha hubiera sido posible acordar con el otro copropietario como responderle por los derechos que le correspondían.

Informa que por consignaciones en banco Agrario hizo tres pagos de \$300.000 cada uno, y que por el inmueble se instauró en su contra proceso divisorio en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO donde el bien fue avaluado en la suma de \$179.048.487.

Se opone a las pretensiones formulando las excepciones de - *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR FRUTOS*; - *CANON DE ARRENDAMIENTO DEBE SER EL PACTADO EN EL CONTRATO*; - *DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN*; - *PAGO PARCIAL*.

#### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso terminó con sentencia de mayo 7 de 2021 donde el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO declara la prosperidad de la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR FRUTOS*, y absuelve de las pretensiones, sustentado en que la demandada no es una poseedora obligada a pagar frutos civiles y naturales de la cosa.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte actora oportunamente ejerce el recurso de apelación, sus reparos y luego sustentación se centran en que la juez de primera instancia incurrió en serias falencias y contradicciones al motivar su fallo, es contraria a derecho, no aplica la sana crítica en el apreciación de la prueba y entroniza el enriquecimiento sin causa, además de hacer una condena excesiva de agencias en derecho; desconoce que el demandante tiene derecho a recibir lo que le corresponde en el producido de la cosa y que esa obligación la reconoció



la misma demandada, incluso pagando los meses de marzo, abril y mayo de 2015 a \$300.000 mensuales; hace alusión al marco legal de la propiedad privada, resaltando que en virtud del mismo la demandada está obligada a reconocer y pagar el 50% de los frutos civiles.

Refiere que es un fallo incomprensible que desconoce los derechos del propietario, pide entonces, sea revocado.

Dado el traslado, la parte actora solicita declarar desierto el recurso por que la sustentación que se hace es ajena a lo afirmado en la demanda y en el fallo, que se hizo con base en el art. 994 del CC y la condición de poseedora de mala fe de la demandante y ahora se traen sustentos sobre los derechos del propietario.

Evacuado el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2000, que en estos tiempos de pandemia habilita para emitir sentencia escrita; dada la sustentación y la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, se procede a emitir las consideraciones que permitan dictar fallo de segunda instancia. Considerando a contrario de lo pedido por la parte demandada, que no puede declararse desierto el recurso puesto que si es clara la sustentación.,

## CONSIDERACIONES.

### 1.- ASUNTO A RESOLVER.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal General, habida cuenta de la competencia restringida de la segunda instancia, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la prosperidad de la pretensión de declaración de existencia de la obligación de pagar frutos civiles, o de las excepciones; para con ello determinar la revocatoria, modificación o confirmación del fallo de primera instancia.

Tenemos que en la demanda se precisa son propietarios del inmueble, pero manifiesta que promueve proceso verbal declarativo de condena al pago; cuyas declaraciones discrimina en declarar que LEIDY JOHANA GALEANO MONJES ocupa



exclusivamente el inmueble; que está obligada a restituir los frutos civiles; y se condene al pago. Pretensiones que de acuerdo con los hechos de la demanda se sustentan en el artículo 964 del Código Civil al ser la demandada poseedora de mala fe.

Por lo que el asunto sometido a decisión judicial y con ello las consideraciones giran al rededor de si se dan los supuestos para que la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES, como copropietaria del 50%, sea condenada a restituir los frutos civiles del apartamento 302 de la carrera 42 No. 40C sur - 62 del municipio de Envigado, al otro copropietario, acorde al artículo 964 del Código Civil al ser una poseedora de mala fe.

## 2.- DE LA OBLIACION DE PAGAR FRUTOS CIVILES.

Es claro el mandato del artículo 717 del Código Civil, en cuanto a que *“se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”*.

Y acorde con el artículo 718, los frutos civiles pertenecen al dueño; pero si el bien está en poder de un poseedor, el derecho a los frutos depende de la buena o mala fe; de tal manera, que el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles del inmueble, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido recibir teniendo en su poder el inmueble. Ese es el mandato del canon 964 del mismo CC, al disponer que:

*“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.*



Precisando entonces, que el poseedor de buena fe no tiene tal obligación; debe si, restituir los frutos percibidos con posterioridad a la notificación de la demanda, puesto que hasta ese momento se le puede atribuir dicho calificativo, a partir de allí, y de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe.

### 3.-CONFLICTOS ENTRE COMUNEROS.

Los artículos 2322 y ss del Código Civil, regulan el cuasicontrato de comunidad, prescribiendo que “*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*”; ella se rige por los pactos o el contrato al que hayan llegado los comuneros o por lo dispuesto en el normas especiales, comenzando por el Código Civil, donde se establece entre otras, que cada participe participará en los gastos y beneficios en función de su participación; cada comunero puede servirse de la cosa común siempre que la use conforme a su destino y no perjudique a la comunidad ni impida utilizarla al resto de los partícipes; todos deben contribuir a los gastos de conservación, conforme a su cuota, y cualquiera de los comuneros puede obligar a que contribuya el que no lo haga; ninguno de los copropietarios podrá alterar la cosa común sin el consentimiento de los otros; y la administración de la comunidad será por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Particularmente, el artículo 2328 dispone que: “*los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas*”; por tal razón, en caso de división del bien se incluye también, la división de los frutos que se hubieran podido causar durante la existencia de la comunidad.

De existir diferencias inconciliables entre los comuneros, cuentan con la acción de división de la cosa común, que constituye un derecho indiscutible e incondicional, excepto cuando exista un pacto entre los copropietarios para no disolver la comunidad y conservar la cosa indivisa; evento que no podrá superar los diez años.



Dicho proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con el bien o bienes; tanto el Código Civil, como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; el artículo 2323 del C.C. prevé que es “*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

#### 4.- CASO CONCRETO.

En la demanda y la contestación se reconoce que RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO y LEIDY JOHANA GALEANO MONJES, son propietarios en común y proindiviso del apartamento 302 de la carrera 42 No. 40C sur -62 del municipio de Envigado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-367367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur, y así se prueba con las correspondientes escrituras públicas de adquisición del 50%, cada uno, y con el folio de matrícula inmobiliaria; de tal manera, que sus derechos, obligaciones y acciones se rigen por las normas de la comunidad previstas en los artículos 2322 y ss del Código Civil, o en los pactos o el contrato al que hayan llegado los comuneros.

En ese contexto, RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO promueve proceso verbal donde pide declarar que LEIDY JOHANA GALEANO MONJES ocupa exclusivamente el inmueble desde febrero 28 de 2015; que está obligada a restituir los frutos civiles desde esa fecha; y se condene al pago de los mismos. Pretensiones que el juzgado de primera instancia denegó por no ser la demandada una poseedora de mala fe; fallo que deja totalmente sorprendido al demandante al impugnar considerando que como propietario tiene derecho a esos frutos, que los mismos demandados así lo reconocieron y decidir en esa forma, es patrocinar un enriquecimiento sin causa.

Encontrando que el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, no tiene por qué causar sorpresa en el litigante que ahora impugna, puesto que el artículo 281 del CGP exige que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones y con las excepciones que aparezcan



probadas y hubieren sido alegadas; prohibiendo condenar por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Lo anterior tiene relevancia, habida cuenta que los hechos y pretensiones se sustentan en el artículo 964 del Código Civil, teniendo a la demandada como poseedora de mala fe; lo que no es una pretensión autónoma sino consecencial a aquellas acciones donde el poseedor es vencido y se generan prestaciones mutuas; allí, si el poseedor vencido y en tal condición debe restituir el bien, si es de buena fe, estará obligado a pagar frutos únicamente desde la fecha en que fue notificado del auto admisorio de la demanda; si es de mala fe, desde la fecha en que empezó a ejercer la posesión.

La acción ejercida gira al rededor de si se dan los supuestos para que la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES, como copropietaria del 50%, sea condenada a restituir los frutos civiles del apartamento 302 de la carrera 42 No. 40C sur - 62 del municipio de Envigado, al otro copropietario; por tanto, no conduce a la restitución del bien, ni siquiera se ocupa del ejercicio de la posesión en la demandada, se trata simplemente del reclamo que un copropietario le hace a otro sobre el derecho que le corresponde sobre los frutos del bien que conforma la comunidad. Por tanto, tiene sustento que el fallo haya accedido a la prosperidad de las excepciones, al no ser posible dentro del marco regulatorio del artículo 964 del Código Civil, declarar a la demandada como una poseedora de mala fe.

La figura de las prestaciones mutuas tiene lugar en las acciones reivindicatorias, pero también se aplica por ejemplo a las de nulidad, ineficacia, resolución de contrato y busca restablecer los derechos por razones de equidad, procurando conjurar un enriquecimiento indebido.

El apelante tiene toda la razón en lo dicho al sustentar la inconformidad, en cuanto que el mandato constitucional y legal reconoce que el propietario tiene derecho a los frutos y en relación a que la aquí demandada reconoció que el demandado tiene derecho a recibir los frutos correspondientes al 50%; pero esa claridad legal, no significa que el fallo impugnado haya errada en la apreciación de la prueba o en la aplicación de la ley; fue el demandante quien promovió una acción con fundamentos errados y es por eso que ahora



la demandada al hacer uso del traslado de la apelación, reclama el recurso debe ser declarado desierto al hacerse uso de argumentos jurídicos ajenos a los de la demanda.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara, en cuanto a que la equivocación en el fundamento jurídico no puede ser óbice para negar la pretensión, puesto que lo que importa es que se le lleve al juez los hechos debidamente probados y a este le corresponde aplicar la norma que se ajuste al caso; por lo que obliga determinar la viabilidad de la pretensión.

Como se dijo, la prueba no deja duda alguna acerca de que RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO es propietario del 50% en común y proindiviso del apartamento 302 de la carrera 42 No. 40C sur - 62 del municipio de Envigado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-367367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona sur; así se prueba con la correspondiente escritura pública de adquisición del 50%, y con el folio de matrícula inmobiliaria; se probó y se confesó que el inmueble sirve de vivienda y para tal efecto lo usa desde febrero 28 de 2015 la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES sin pagarle frutos al señor Rubén; lo que significa que el demandante se ha visto privado de su derecho a recibir el 50% de los frutos de la vivienda, y en principio resultaría factible que en una sentencia sea declarado tal derecho, no con base en el artículo 964 del CC sino con fundamento en el artículo 2328 donde se dispone que: "*los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas*".

Pero tal remedio no es posible aplicar en este proceso, porque también quedó probado que en febrero 28 de 2015 la señora LEIDY JOHANA GALEANO MONJES llegó a habitar el inmueble, pero en razón de un contrato de arrendamiento celebrado con la señora ANA LUCIA MESA CALLE, que estuvo vigente hasta noviembre 28 de 2016, cuando adquirió el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble, mediante la escritura pública No. 4.059 de noviembre 28 de 2016 de la Notaría 1ª de Envigado. Lo que significa, que de febrero 28 de 2015 a noviembre 28 de 2016, LEIDY JOHANA GALEANO MONJES no tenía ninguna obligación ni relación con el demandante.

A partir noviembre 28 de 2016, al seguir ocupando el inmueble ya no como arrendataria sino como copropietaria, la demandada participa en los gastos y beneficios en función de su participación; puede seguir sirviéndose del apartamento



siempre que no perjudique a la comunidad ni impida utilizarla al otro propietario; debe contribuir a los gastos de conservación, conforme a su cuota, y como comunera puede obligar al otro a que contribuya; no puede alterar la cosa común sin el consentimiento de los otros; y la administración de la comunidad será por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Como lo demuestra el conjunto de la prueba, RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO y LEIDY JOHANA GALEANO MONJES no se pusieron de acuerdo en cuanto a la administración de la comunidad; por lo que INCLUSO CON ANTERIORIDAD A ESTE PROCESO, RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO promovió proceso divisorio contra LEIDY JOHANA GALEANO MONJES que actualmente conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO y se identifica con el radicado 2017-00298.

La existencia de ese proceso divisorio, implica que para la diferencia entre las partes, particularmente sobre el manejo del bien y lo referido a los frutos, se puede pedir el nombramiento de un administrador; incluso, para poder hacer el remate, obliga secuestrar el bien, donde el encargado de los cánones de arrendamiento sería el secuestre. Lo que deja sin sustento alguno, el ejercicio de la acción declarativa que nos ocupa.

En conclusión, para poder condenar a LEIDY JOHANA GALEANO MONJES a pagar frutos civiles como poseedora de mala fe, tendría que ser como consecuencia de una condena a restituir el bien, pues mientras siga siendo poseedora no puede imponérsele de manera aislada la obligación de pagar frutos.

Pero como el problema real no es del propietario contra el poseedor sino diferencias entre los comuneros respecto a la administración del bien y el pago de frutos, el conflicto se resuelve al interior del proceso divisorio.

Ese proceso divisorio ya existía desde antes de la presente acción, y allí para resolver las diferencias por los frutos que producía el inmueble, puede pedir un administrador para la comunidad o el secuestro del apartamento, y donde la división además de hacerse sobre el valor del bien puede incluir frutos y mejoras (art 2328: "los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas").



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Careciendo de todo fundamento el presente proceso, lo que justificaba la negativa de las pretensiones y una ejemplarizante condena en costas y ahora obliga a declarar infundada la impugnación y con ello a confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A :

1º. Confirmar el fallo proferido en Mayo 7 de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso verbal de RUBEN DARIO ARENAS LONDOÑO contra LEIDY JOHANA GALEANO MONJES.

2º. Se condena en costas a la demandante; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3º. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Código de verificación:

**cba39bca9bc4141ae9c14af093984619020de034e4ab0e0224465e9f01e69b5d**

Documento generado en 29/06/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**  
RADICADO 2018-00105-00  
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde la auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la secuestre, se requiere a la parte actora, a fin que cancele a la auxiliar de la justicia la suma de \$270.000 fijados como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro del 26 de noviembre de 2018, previo a lo cual deberá exhibirse cuenta de cobro por parte de aquella.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

RADICADO. 2020-00131- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el codemandado ANGEL IVAN LONDOÑO CARDONA se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se REQUIERE a la parte actora, a fin que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación del codemandado JUAN GONZALO GIL LÓPEZ, de cara a integrar debidamente el contradictorio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	343
Radicado	05266 31 03 002 2021-00137 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	RECHAZA- NO SUBSANA EN FORMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Mediante auto del pasado 27 de mayo de 2021, el Despacho profirió auto inadmitiendo la presente demanda; dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora presentó memorial, con el fin de subsanar los reparos anunciados por el Juzgado, y en ese sentido, obliga resolver sobre su admisión o rechazo, atendiendo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue inadmitida por las siguientes deficiencias, haciendo estas advertencias y precisiones:

*1.- En los hechos de la demanda, en la redacción de las pretensiones y en el juramento estimatorio, se anuncian dos dictámenes periciales a aportar en el término que otorgue el juzgado; pero debe tenerse en cuenta que por mandato del artículo 84-3 CGP con la demanda debe allegarse las pruebas que pretenda hacer valer; de tal manera que si requiere prueba pericial debe anexarla con la demanda.*

*2.- Concordante con la falencia anterior, es necesario tener en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP) y en lo referente al daño emergente futuro, simplemente se indica que su valor se determinará en un peritaje a realizarse en el futuro, para lo cual pide se le otorgue un término; obliga entonces formular la pretensión con sumas concretas.*

*3.- Por la misma razón, debe cumplir con lo ordenado en los artículos 82 -7 y 206 del Código General del Proceso, DISCRIMINANDO RAZONAMENTE los conceptos que por daño emergente futuro se reclaman; no se cumple el requisito cuando simplemente se anuncia que se probará con dictámenes a aportar con posterioridad.*

4.- Como las pretensiones deben tener sustento en los hechos; lo hechos deben complementarse en lo referido a los anteriores numerales.

Encuentra el Despacho, que el mismo libelo, con idénticos hechos y pretensiones, ya había sido presentada el pasado 16 de abril, habiendo sido inadmitida y posteriormente rechazada la misma bajo el radicado 2021-00109, al no cumplir con el lleno de requisitos legales exigidos para su admisión y ahora se presenta nuevamente la demanda con las mismas falencias, lo que obliga inadmitir por las mismas causas.

El vocero judicial de los solicitantes, advierte que en esta oportunidad tampoco se aportaron los dictámenes periciales que fueron anunciados en la demanda, puesto que uno de ellos está en desarrollo (dictamen geotécnico), manifestando que existe una premura para la presentación de la acción, habida cuenta que está próxima a prescribir la misma, augurando que no sería suficiente el tiempo para notificar a la parte demandada, antes que se dé la prescripción extintiva, insistiendo en que se dé aplicación a lo determinado en el canon 227 del CGP, y se le conceda un término no inferior a tres (3) meses, para la aportación de los peritazgos mencionados, en base a los cuales se tasará el daño emergente futuro y otros perjuicios sustento de las pretensiones y del juramento estimatorio.

Es evidente que no es este el estadio procesal pertinente para apreciar la prescripción de la aludida acción, pero la demanda no explica cómo es que trascurrido el tiempo que necesita para elaborar el dictamen, se va a configurar el termino prescriptivo y por eso la demanda tiene que ser presentada sin la pericia; por lo que no es de recibido lo argumentado por el libelista en dicho sentido y que obligue a una interpretación amplia de la norma según la cual se configuraría una excepción para que con la demanda no se aporten los dictámenes periciales.

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 82 del CGP es claro en establecer que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva proceso que lo requiera, debe contener el juramento estimatorio; el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL al contener pretensiones dirigidas al reconocimiento de una indemnización, debe contener el JURAMENTO ESTIMATORIO; conforme al cual obliga estimar razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando el daño emergente futuro.

De otra parte, es claro el artículo 206 del CGP, en cuanto a que el juramento estimatorio hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; de tal manera que el demandante debe tener muy en claro que el juramento estimatorio es una prueba, que se aporta con la demanda y que de ninguna manera para esa estimación razonada se puede depender de una futura probanza al interior del proceso; de allí que no sea dable dar curso a una demanda, que carece de ese requisito legal esencial para la admisión de la misma.

Corolario de lo anterior, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, por los mismos reparos que fueron realizados por el Juzgado en el auto del 19 de abril de 2021, en la demanda con radicado 2021-00109, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, para que cumpla los siguientes requisitos”.

Visto el escrito de subsanación de requisitos exigidos por el Juzgado, no fueron cumplidos por las siguientes razones:

La referida anterior demanda presentada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, finalmente fue rechazada por auto de mayo 10 de 2021, por no subsanar los requisitos y para tal efecto se dijo que: *“El demandante con la demanda no puede invocar el artículo 227 del CGP para que se le otorgue un término para conseguir un dictamen pericial, porque aquel opera “cuando el termino previsto sea insuficiente” (el de la contestación, el del traslado, ...). En el caso del actor, simplemente presenta la demanda cuando cuente con el dictamen. Además, cuando tenga la pericia es cuando tiene conocimiento para sustentar los hechos, formular una pretensión concreta, determinar la cuantía y cumplir con el juramento estimatorio”.*

Ahora vuelve a incurrir en lo mismo, argumentando que no da claridad a los hechos, a las pretensiones, a la estimación de cuantía, al juramento estimatorio, porque para ello requiere de dos dictámenes periciales que aún no tiene e insiste en que se de aplicación al artículo 227 del CGP otorgando un término no inferior a tres meses para allegar las pericias; por lo que siendo coherentes con el precedente de este juzgado, obliga nuevamente rechazar la demanda, mucho más cuando no concurre ninguna novedad que considerar.

Tal como lo dice el extracto de jurisprudencia que trae el memorial de subsanación, no puede confundirse dos pruebas muy diferentes en relación a la demostración de perjuicios materiales, como son, de un lado el dictamen pericial y del otro, el juramento estimatorio; como tampoco se puede confundir las formalidades que se deben cumplir en la demanda en relación a los dictámenes periciales y al juramento estimatorio; menos aún se puede dejar de cumplir otro requisito de la demanda, argumentando que no se cuenta con el dictamen pericial o que no cuenta con conocimiento para sustentar el juramento estimatorio.

El artículo 82-7 del CGP del proceso es claro en cuanto a que es requisito de la demanda, salvo norma en contrario *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”* y a su vez, el 206 refiere que es necesario cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De tal manera, que es un requisito que debe estar cumplido en la demanda y si no se cumple luego de la inadmisión, obliga el rechazo de la demanda.

La falta de presentación del dictamen con la demanda no es causal de inadmisión ni de rechazo, simplemente el artículo 84-3 CGP establece que a la demanda debe acompañarse *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*; norma que debe entenderse en armonía con el 227, el cual prescribe que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir*

*pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*". Consecuentemente, el dictamen pericial es un anexo de la demanda y si ese anexo no se presenta en esa oportunidad, la parte demandante pierde la oportunidad de aportar la prueba.

El problema aquí, es que la demanda tiene falencias en la claridad de los hechos y pretensiones, en la estimación de cuantía y en la formulación del juramento estimatorio; falencias que no se corrigen alegando que para ello requiere del dictamen pericial, del cual se pide término para aportarlo, y sin que se subsanen esas deficiencias la demanda no puede ser admitida.

En cuanto a la insistencia en que se de aplicación al artículo 227 del CGP otorgando un término no inferior a tres meses para allegar las pericias; obliga reiterar que la oportunidad para pedir pruebas periciales es en la demanda y es esa también la oportunidad para aportarlo no otra.

En este evento de manera general no es posible predicar que el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen y que la parte demandante pueda anunciarlo en la demanda solicitando término para aportarlo; puesto que el demandante es libre de determinar cuándo va a presentar la demanda; que lo será cuando tenga todo el sustento para hacerlo.

Por otra parte, insiste el demandante en darle alcances equivocados a la norma, pues para subsanar es de cinco por mandato del canon 90, y el 227, es clara en cuanto a que en ningún caso el término adicional podrá ser inferior a diez (10) días, pero pide que no sea inferior a tres meses.

La demanda constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y anuncia los hechos que sirven de fundamento a esa pretensión. En ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dicen algunos doctrinantes, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al Juez. Es por ese motivo, que la ley procesal la somete a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco podemos olvidar que la demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior, que quien ejerce la acción judicial, debe ser muy cuidadoso al elaborar la demanda, teniendo en cuenta sobre todo qué es lo que va a pretender y que cada una de esas

pretensiones se encuentre fundamentada en los hechos. Además debe tener en cuenta los requisitos formales que se exigen, como el juramento estimatorio, el cual tiene unos requisitos que están claramente definidos en la norma que lo contempla y que solo basta sujetarse a los mismos para que quede bien hecho.

Así las cosas, como la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda en la forma en que el Juzgado se lo exigió, la demanda le será rechazada de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, contra CENTRO SUR S.A., por las razones expuestas.

2°. Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

3° Procédase al archivo previa anotación en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220160051800

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda al señor apoderado de la parte demandante, que el proceso al cual se refiere en el memorial que precede, fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, el memorial renunciando al poder, lo debe remitir a dicho ente, dirigido al proceso concursal que allí se adelanta.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220170010400

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso que hace el demandante con uno de los demandados, porque dicha solicitud debe provenir de todas las partes involucradas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	394
Radicado	05266310300220170039700
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ANGÉLICA RESTREPO ÁLVAREZ
Demandado (s)	MIRIAM IRENE BORJA, STEFANIE MARIE RESTREPO BORJA Y ANDREW PHILIP RESTREPO BORJA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Angélica Restrepo Álvares contra Miriam Irene Borja, Stefanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja y Personas Indeterminadas, por auto del 9 de febrero de 2018 se admitió la demanda.

Ante la inactividad de la parte demandante, por auto del 2 de abril de 2019 se le requirió para que le diera cumplimiento a lo que se ordenó en los numerales 2º, 3º y 6º del auto admisorio de la demanda, es decir, para que le notificara dicho auto a los demandados, procediera con el emplazamiento de las personas indeterminadas y procediera a la citación de los acreedores hipotecarios.

Pretendiendo dar cumplimiento a lo anterior, presentó constancias de que se envió a los demandados la citación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y la notificación por aviso, sin embargo no aportó constancia alguna que indicara que dichas citación y notificación por aviso, hubieran sido efectivas; por tal razón, por auto del 27 de julio de 2020 y so pena de que se diera aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito de la demanda), se le ordenó a la demandante que aportara la constancia expedida por la empresa postal que contrató para notificar la demanda a los demandados, que indicara que dicha notificación fue o no efectiva, sin que hasta la fecha la demandante haya hecho manifestación alguna al respecto.

Quiere decir lo anterior, que han transcurrido más de tres años desde que se admitió la demanda, y han transcurrido más de 11 meses desde que el Juzgado requirió a la demandante, so pena de decretar el desistimiento, para que cumpliera dicha carga, entre

otras, carga que no ha cumplido, por lo que el Juzgado procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece en forma expresa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Como se puede notar entonces, de la norma arriba transcrita se desprende que si el Juez observa que el proceso se encuentra pendiente de una actuación cuya carga procesal corresponde a quien dio inicio al trámite que se adelanta y ésta no se ha realizado a pesar de haber transcurrido un término prudencial, requerirá a quien le corresponde dicha carga, para que dentro de los 30 días siguientes realice el acto correspondiente, si no lo hace, decretará el desistimiento tácito.

En este caso, el proceso se encuentra en completo abandono prácticamente desde que se admitió la demanda, pues lo único que ha hecho la parte demandante es practicar la medida cautelar que se decretó, nada más, pues aunque intentó la notificación a la dirección de los demandados en Medellín, solo aportó la constancia de que les envió por correo las notificaciones, pero nunca allegó las constancias de si los envíos fueron efectivos o no, constancias que se le exigieron por auto del 27 de julio de 2020, es decir, hace ya más de 11 meses, siendo esa la última actuación existente en el proceso.

Consideramos entonces que la parte demandante ha contado con un tiempo más que suficiente para notificar la demanda a los demandados desde que ello se ordenó, es decir,

desde el auto admisorio de la demanda, y que también contó con un término suficiente para aportar las constancias de efectividad de los envíos que les hizo por correo, si así no se hizo, fue por desidia y abandono de la parte demandante y, en consecuencia, es procedente la sanción contemplada en la norma que arriba se transcribió.

Ahora bien, es cierto que el Decreto Presidencial 806 de 2020, que modificó el Código General del Proceso de manera temporal en razón de la pandemia que actualmente afecta a todo el planeta, trae la posibilidad de que la Secretaría del Juzgado realice la notificación del auto admisorio de la demanda por medios electrónicos. Sin embargo, tal situación no se puede hacer en este caso, pues la demandante nunca aportó los correos electrónicos de los demandados y ahora, en razón de la expedición del Decreto Presidencial anotado, tampoco los ha aportado, lo que también debió hacer hace mucho tiempo.

Se tendrá entonces por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso ya mencionado, se declarará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

#### RESUELVE

1º. Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Angélica Restrepo Álvares contra Miriam Irene Borja, Stefanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	393
Radicado	05266310300220210015800
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	NELSON ENRIQUE MUÑOZ ARANGO Y LUZ ANDREA GIRALDO MARÍN
Demandado (s)	MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA NIEGA CAUTELAS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, los señores Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, han presentado demanda REIVINDICATORIA en contra de la señora MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA, la cual cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

Con relación a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, entrega provisional de los bienes y que se consignen al Juzgado los dineros producto del arrendamiento de los inmuebles, considera el Despacho que no son procedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a la primera por ser un bien del demandante (auto-cautela) y los segundos que se concreta o asimilan en un secuestro, el cual solo sería posible cuando existe sentencia de condena.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por los señores Nelson Enrique Muñoz Arango y Luz Andrea Giraldo Marín, en contra de la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. Negar por improcedentes las medidas cautelares.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada Claudia Regina Toro Ruiz.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**